



32

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
EJECUTADO:	UNION TEMPORAL BOMBEROS PUERTO GAITÁN - WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE - SOCIEDAD INARCAS S.A.S.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2016-00236-00
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición, instaurado por la apoderada del Municipio de Puerto Gaitán (fls. 28 a 29), contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2017 (folio 27), en el cual se negó el embargo y retención de dineros que correspondan a WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE por concepto de liquidación del Contrato de Obra N°. 277 del 30 de noviembre de 2010.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad ejecutante solicita reponer el auto que negó el embargo y retención de dineros que correspondan al señor WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE, insistiendo que la medida cautelar recaer sobre los dineros que puedan corresponder al ejecutado al momento de liquidarse el contrato de obra, en razón a la participación que tiene dentro de la Unión Temporal Educativa Wacoyo Kuwei 2010, destacó que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el numeral 10. del artículo 593 del C.G.P., por cuanto no se debe conocer la suma de dinero para que proceda la medida.

Destaca el despacho que la medida cautelar de embargo de dineros contemplada en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, procede sobre sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios o similares y tiene como fin afectar o congelar el dinero existente en las cuentas bancarias del deudor.

En el presente caso, la recurrente insiste en la procedencia del embargo de dineros que le puedan corresponder a WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE al momento de liquidarse el Contrato de Obra N°. 277 del 30 de noviembre de 2010, frente a lo cual se advierte que la solicitud de embargo no se ajustada a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., por cuanto la suma de dinero sobre la cual pretende recaiga el embargo no ha sido depositada en un establecimiento bancario ni similar, afirmando en el escrito de reposición que el contrato de obra aún no se ha liquidado, es decir ningún establecimiento bancario o la entidad territorial cuentan con dineros a favor del señor WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE, encontrándonos frente a la expectativa del pago de un crédito.

Así las cosas, ante la insistencia en el decreto de la medida cautelar e interpretando la misma, el Despacho dará el trámite adecuado a la cautela, por así permitirlo el artículo 90

del C.G.P.¹, ajustando la solicitud de medida cautelar al embargo previsto en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., es decir, se decretará el embargo de un crédito u otro derecho semejante que corresponda al señor WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE con ocasión del Contrato de Obra N°. 277 del 30 de noviembre de 2010, suscrito entre el Municipio de Puerto Gaitán y la Unión Temporal Educativa Wacoyo Kuwei 2010, donde el porcentaje de participación del ejecutado CASTELBLANCO QUINCHE es del 1%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

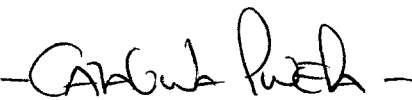
PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho el 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó el embargo y retención de dineros del señor WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE, por lo expuesto en este auto.

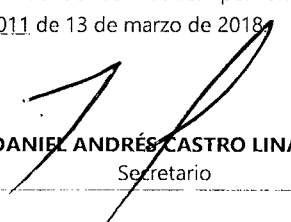
SEGUNDO: DECRETAR el embargo del crédito que resultare a favor del señor WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE por su participación del 1% en el Contrato de Obra N°. 277 del 30 de noviembre de 2010, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

Por Secretaría, comuníquese esta determinación al Tesorero del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), para que se sirva dar cumplimiento a la medida aquí decretada, poniendo a disposición de este Juzgado los dineros que llegaren a corresponder al señor CASTELBLANCO QUINCHE, en la cuenta destinada para tal fin, haciendo las previsiones de Ley.

TERCERO: Límitese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MC/TE (\$40.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 011 de 13 de marzo de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario

¹ "Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (Negrilla fuera de texto)



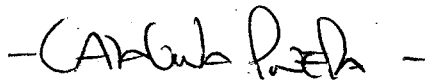
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

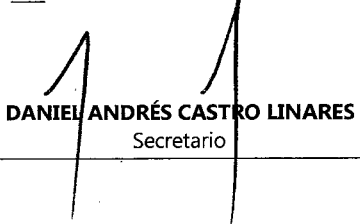
Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
**EJECUTADO: UNION TEMPORAL BOMBEROS PUERTO GAITAN-
WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE -
SOCIEDAD INARCAS S.A.S.**
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00236-00

Vencido el término para proponer excepciones¹ procede el Despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. a correr traslado de las excepciones de fondo, propuestas por el apoderado de la CONSTRUCTORA INARCAS S.A. y del señor WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE visible a folios del 232 a 235, por el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>011</u> de 13 de marzo de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario

¹ Num. 1 artículo 442 del C.G.P.

